



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM 2859.

Artículo de oficio.

(Número 179.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta número 6102 correspondiente al día 29 del mes próximo pasado, se halla la real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 del propio mes, cuyo tenor es el siguiente:

Recibidos ya en este ministerio todos los informes pedidos á los gobernadores de provincia en la real orden circular de 26 de enero último, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que se supriman las alcaldías-corregimientos de Hellin, en la provincia de Albacete; Iviza, en la de las islas Baleares; Betanzos, Coruña y Ferrol, en la de la Coruña; Leganés y San Martín de Valdeiglesias en la de Madrid; siendo la voluntad de S. M. que los alcal-

des corregidores que quedan cesantes en virtud de esta disposicion sean atendidos para darles colocacion en otros destinos segun sus circunstancias.

Madrid 27 de marzo de 1851.—
Arteta.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad.
Palma 8 de abril de 1851.—José Manso.

(Número 180.)

La Direccion general de contribuciones directas con fecha 24 de marzo último me comunica la real orden siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la real orden que sigue:
«El señor ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 12 del actual lo siguiente:—Exmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de marzo del año próximo pasado para que se interprete y aclare por este ministerio la verdadera inteligencia de los artículos 586 y 587

de los aranceles judiciales vigentes con motivo del expediente instruido en esa secretaría del despacho á instancia de don Gregorio Elias Toscano, D. Manuel Chaves, D. Francisco Montiel y D. Antonio García Valladares, vecinos de Trigueros, sobre los derechos que deben satisfacer por el registro en la contaduría de hipotecas de una escritura de particion de bienes. Enterada S. M. y teniendo presente que segun el literal contesto de dichos artículos el contador de hipotecas citado no puede ni debe exigir otra cantidad que la de 10 reales por el derecho de registro y nota de toma de razon de cualquiera escritura que no pase de doce hojas, y la de 14 por las que excedan de este número, lo cual no ofrece duda de ninguna especie; considerando asimismo la improcedencia de las indicaciones hechas por el referido contador apoyadas hasta cierto punto por el intendente y administrador de indirectas de la provincia de Huelva, para persuadir al parecer de la conveniencia de satisfacer 10 reales por cada finca de las á que se refiera cada una de las escrituras que se registren porque en todo cargo ó destino cuyas obenciones consisten en derechos de esta especie, no pudiendo ser igualmente proporcionada la recompensa al servicio que se presta en todos los casos, esa recompensa se debe buscar en el resultado general de las compensaciones, S. M. de acuerdo con el dictámen del tribunal supremo de Justicia ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. como lo ejecuto de real orden, que no hay duda de ley en el caso actual, ni parece necesario se haga innovacion alguna en los mencionados aranceles. De la propia orden comunicada por el referido señor ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á cuyas corporaciones municipales encargo procuren llegue á noticia de sus respectivos vecinos la preinserta real disposicion. Palma 12 de abril de 1851.—José Manso.

Presupuestos municipales.—Circular.—
En la Gaceta número 6108 del 4 del actual se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del propio mes, que dice asi:

A fin de que no sufra retraso la aprobacion de los recursos precisos en el año inmediato de 1852 para cubrir el déficit que resulte en los respectivos presupuestos municipales, y de que se hallen despachadas las propuestas de arbitrios con la oportunidad conveniente para que, planteada su exaccion en 1.º de aquel año, puedan realizar los ayuntamientos el producto íntegro en que hubieren calculado sus rendimientos: y teniendo presente Su Magestad la Reina que por real orden circular de 15 de abril de 1850 se ha señalado el plazo en que debía verificarse la remision á este ministerio de los datos necesarios al efecto, ha tenido á bien mandar se recuerde á los gobernadores de provincia que para el día 1.º de julio del año actual deben hallarse precisamente en esta secretaría las propuestas de arbitrios que soliciten los ayuntamientos con el objeto indicado, adoptando dichas autoridades las disposiciones oportunas para evitar el entorpecimiento que ha experimentado anteriormente la ejecucion de este servicio tan esencial para que la administracion de los fondos municipales llegue á obtener el grado de perfeccion que el Gobierno se ha propuesto, colocando á las municipalidades en posicion de que puedan cubrir sus atenciones con la debida regularidad en los plazos establecidos para cada una. En cuanto á las propuestas de igual clase correspondientes á los presupuestos del presente año, que todavia se hallen pendientes en los gobiernos de provincia, no obstante lo prescrito en la citada circular de 15 de abril, ha resuelto S. M. que se remitan á esta secretaría sin falta alguna en todo el mes actual para que puedan quedar aprobadas ántes de que se reciban en ella las de 1852. Por último, con el objeto de facilitar el despacho de estos expedientes y evitar las dilaciones y reparos á que dan lugar muchos de ellos por no haberse observado al instruirlos todos los requisitos que previene la le-

gislacion vigente, ha creido oportuno Su Magestad mandar se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Que en adelante no se dé curso á propuesta alguna de repartimientos vecinales que están abolidos por el artículo 2.º de la real instruccion de 8 de junio de 1847.

2.ª Que las especies de consumo no deben recargarse con mas derechos que los que el Tesoro perciba sobre las mismas, ni el aguardiente con mas de la mitad ó la tercera parte, segun la clase á que pertenezca la poblacion y con arreglo á lo que dispone el real decreto de 25 de febrero de 1848.

3.ª Que cuando se pida el establecimiento de tiendas de mercería ó del arbitrio sobre el peso y medida, se tengan en cuenta lo prescrito en la real orden de 5 de marzo de 1847, circulada por este ministerio en 13 del mismo, y en la de 25 de octubre siguiente.

4.ª Que no pueden gravarse el pan, harina, carbon y demas artículos de primera necesidad sin probar suficientemente la falta absoluta de otros medios, segun lo que previene la citada instruccion de 8 de junio de 1847, ni imponerse cuota alguna á los géneros ó efectos por razon de extraccion, sino por la de consumo.

5.ª Que tampoco se propongan arbitrios especiales para objetos determinados y los que consistan en el restablecimiento total ó parcial de alguna de las contribuciones ó derechos suprimidos, tales como la alcabala, conforme á los artículos 13 y 15 de la precitada instruccion.

6.ª Que sobre la lana, lino, hilaza, curtidos, hierro en barras y todos los demas objetos que enumera el art. 2.º del mencionado real decreto de 25 de febrero de 1848 no pueden exigirse impuestos de ninguna clase.

Y 7.ª Que por el de 1.º de abril último se halla tambien exceptuado el azúcar del pago de todo derecho, asi como lo están el bacalao y géneros coloniales ó extranjeros por reales órdenes de 20 de agosto y 30 de setiembre últimos, á no ser en casos de absoluta necesidad, que deben acreditarse préviamente por los respectivos ayuntamientos.

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que los ayuntamientos la tomen en consideracion á fin de

instruir á su tenor los expedientes de propuesta de medios que han de acompañarse á los presupuestos municipales que han de remitir inmediatamente á este gobierno, los que aun no lo han verificado para el servicio en el año de 1852, con el objeto de facilitar este importante ramo de la administracion. Palma 14 de abril de 1851.—José Manso.



(Número 182.)

SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA

En la Gaceta de Madrid del dia 2 de este mes se halla inserta la real orden de 31 de marzo último que dice asi:

Por real orden de 7 de julio de 1847 se dispuso que las salas de gobierno de las audiencias remitieran á este ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los juzgados de primera instancia de su territorio.

El objeto de esta soberana resolucion fué adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administracion de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al ministerio de mi cargo varias audiencias y juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (que Dios guarde), oido el dictámen del tribunal supremo de Justicia, y teniendo presente que no es probable reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada real orden de 7 de julio de 1847.

Madrid 31 de marzo de 1851.—Gonzalez Romero.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta sala de gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y que se publique por medio del Boletin oficial: á este efecto se incluye en el presente Palma 12 de abril de 1851.—Juan Antonio Fiol ántes Perelló.



(Número 183.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Canarias.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de octubre del corriente que concluirá en 30 de setiembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y la de las islas con arreglo á las formalidades establecidas en reales órdenes de 26 de diciembre de 1846 y 4 de agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el art. 4.º de la última, y de la orden del Exmo. Sr. Intendente general militar de 3 de setiembre inmediato se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar simultáneamente ante el juzgado de dicha intendencia general y el de la de este distrito el dia 10 de junio próximo entrante á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado; con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado ó el de dicha Intendencia general sean de reconocido arraigo y responsabilidad suficiente; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán su-

jetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Santa Cruz de Tenerife 10 de marzo de 1851.—Ventura de Prat y de Cervera.—
José Luis Origel, secretario.



(Número 184.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE FINCAS DEL ESTADO DE LAS BALEARES.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores en tercero y último remate, el arriendo de los pastos que se crían en los fosos de la plaza de Iviza: el Sr. Gobernador de la provincia se ha servido disponer que dicho arriendo se verifique privada ó condicionalmente; en su virtud hasta el dia 24 del actual se admiten proposiciones en esta Administracion y en la subalterna del partido de Iviza á las personas que gusten interesarse.

Palma 7 de abril de 1851.—Nicolás Roselló y Caldés.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.
